

GENERAL ROCA, 18 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**A.M.M.C.T.J.J. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (**Expte. RO-03061-F-2025 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 8/10/2025, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°11, como apoderado de la Sra. M.M.A., quien peticiona en representación de su hijo menor de edad L.B.A.T., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. J.J.T., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles, manteniendo el 50 % de los gastos médicos y farmacéuticos, y el costo del cuidado de la niñera acordado en CIMARC.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. T. nació su hijo L., quien actualmente tiene 18 meses de vida. Refiere que el demandado nunca ocupó el lugar de padre, encontrándose ausente de su rol parental, señalando que solo tuvo contacto con el niño unas tres veces durante su vida. Menciona que la familia ampliada paterna no conoce al niño.

Indica que en los autos caratulados "**A.M.M.C.T.J.J. S/ HOMOLOGACIÓN**" (RO-00694-F-2025), se encuentra homologado el acuerdo al que arribo con el progenitor de su hijo, mediante el cual establecieron que el Sr. T. abone una prestación alimentaria equivalente al 80% del SMVM, más el 50 % de los gastos médicos y farmacéuticos, y el costo de tres días del cuidado de la niñera, afirmando que dicho importe resulta insuficiente para solventar las necesidades de su hijo. Señala que el alimentante no cumplió acabadamente con lo acordado por lo que tuvo que intimarlo a su cumplimiento y confecciono planilla de liquidación,

iniciándose la correspondiente ejecución.

Asimismo menciona que como el demandado persistía en el incumplimiento de la prestación alimentaria, peticiono el embargo de sus haberes.

Refiere que se ocupa de forma exclusiva del cuidado de su hijo, dado que el Sr. T. es un padre ausente. Menciona que tiene casa propia, en la que reside con sus dos hijos, L. y S., de 14 años de edad. Menciona que durante este tiempo ha cubierto las necesidades que surgen diaria o imprevistamente, ya que se encarga al 100% del cuidado de su hijo. Relata que es empleada de comercio, prestando tareas de atención al público, con un ingreso aproximado de \$700.000. En cuanto a la salud del niño, cuenta con prevención, abonando por ello \$ 32.000 en global, para tener cobertura. Afirma que el progenitor, ni siquiera paga el gasto de niñera, debiendo ella cargar con el mismo, el que asciende a la suma de \$250.000.

Con respecto al caudal económico del alimentante menciona que el Sr. T. trabaja para la firma TRANSPORTE Y LOGISTICA DE MARIA EUGENIA, percibiendo elevados ingresos, por ser chofer de camión. Asimismo relata que tiene un hijo más, por el que no cumple con prestación alimentaria alguna. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 14/10/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 23/10/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma equivalente al 80% del SMVM, más el 50 % de los gastos médicos y farmacéuticos del niño y el costo de la niñera.

En fecha 29/10/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa

que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 9/2025 declarado por su empleador RODRÍGUEZ PABLO CESAR, desprendiéndose de la planilla de aportes que al mes de septiembre/2025 percibió una remuneración bruta de \$1.203.343,95.

En fecha 17/11/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 3/12/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado y se ordena la apertura a prueba.

En fecha 9/3/2026 obra pericia social respecto a la actora.

En fecha 16/4/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 17/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 24/4/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.M.A., en representación de su hijo menor de edad, L.B.A.T., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con dos años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La

responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de aumento de prestación alimentaria realizado resulta indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la cuota acordada en fecha 26/9/2024 y homologada en los autos n° RO-00694-F-2025. En ese momento establecieron una prestación alimentaria a cargo del progenitor en una suma equivalente al 80 % del SMVM, sin establecer un porcentaje de los ingresos que percibiera y/o pudiera obtener el demandado en el futuro. Esta falta de fijación de una cuota que se calcule sobre el porcentaje de los haberes que pudiera percibir el demandado, es uno de los motivos por los cuales se da inicio a las presentes actuaciones, toda vez que en la actualidad el demandado cuenta con empleo registrado. Asimismo en tal oportunidad también acordaron que los gastos médicos y farmacéuticos que no cubra la obra social serán solventados al 50% por cada progenitor, y que el demandado continuaria abonando la niñera que cumple sus tareas 3 días a la semana cuidando a L. en domicilio materno.

Conforme los dichos formulados por la actora, y el resultado de la pericia social forense, puedo concluir que L. reside junto a su madre, siendo la Sra. A., quien desarrolla la totalidad de las tareas de crianza de su hijo, toda vez que el contacto que mantiene el Sr. T., con su hijo, es nulo. Sobre este punto cabe señalar que el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o

dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que lo dicho por la progenitora es cierto, lo cual implica un aporte que debe valorarse económicamente en los términos del art. 660 CCiv y Com.

Sobre ello, de la pericia social forense realizada se desprende que: "cuando el señor supo que estaba embarazada decidió marcharse y no mantener relación estable con su hijo. Solo estuvo presente el día del parto, y tras conformar nueva pareja "rompió todo vínculo" (sic) con el niño. La familia extensa paterna tampoco lo conoce. (...) La peritada es jefa de una familia monoparental que posee una escasa red de contención socio-familiar, conformada por algunos/as de los hermanos/as de la señora. Refiere que asume unilateralmente los cuidados cotidianos de sus hijos, y solo mantiene relación con el padre de S., más no con el Sr. T."

Entiendo que si bien tal circunstancia ocurría al momento de establecerse la cuota previa, es una circunstancia que merece ser valorada a los fines de decidir en autos, apreciando al respecto lo que ha dicho la Cámara de Apelaciones local en el fallo de fecha 7/Jun/24 en los autos n° RO-00447- F-2023, en los que menciono que "Se ha valorado que el adolescente no mantiene ningún tipo de contacto con el progenitor lo que torna evidente que todas las tareas de cuidado son asumidas por la madre, y aunque ello también aparentemente ya ocurría al momento de acordarse la cuota original, no puede servir de argumento para cargar a la actora con otra responsabilidad más, cual es la de no haberlo previsto en ese momento, por cuanto quizá en esa época fue lo que se entendió prudente o posible de convenir, mas no puede ser tildado de definitivo y volverse en contra de quien peticiona ahora el aumento."

Por otra parte respecto a las necesidades del beneficiario de los alimentos de acuerdo a la partida de nacimiento adjuntada, puedo apreciar que al momento de realizarse el acuerdo, contado con seis meses de vida, por lo que entiendo que en función de su edad actual (dos años) presentan

ciertos gastos que no pudieron ser considerados al momento de la suscripción del acuerdo. Tal aspecto se refuerza al ponderar que el valor mensual de la canasta de crianza, publicado por el INDEC, se acrecienta al pasar del tramo de edad de menores de un año, a niños y niñas de 1 a 3 años.

Asimismo, tengo presente lo dicho por la Exma. Cámara de Apelaciones local en el fallo dictado en fecha 7/Jun/24, en los autos N° RO-00447-F-2023, en el que señalo que "... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) En el mismo sentido "... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus gastos más elementales..." (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos.." (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D").

Entiendo que si bien las necesidades del niño han aumentado en función de su mayor edad, no se incorporó ningún elemento probatorio que pudiera acreditar que con posterioridad a la suscripción del acuerdo presenta alguna problemática que era desconocida previamente y que genere en la actualidad gastos especiales, por lo que ponderaré que presenta necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, como así también los gastos que las mismas generan.

Por otra parte, debo ponderar que el Sr. T., padre del niño, no concurrió a la audiencia fijada en autos, ni contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora. Tampoco realizo ningún tipo de ofrecimiento para alimentar a su hijo, e incluso puedo apreciar que incumplió en reiteradas oportunidad con la cuota alimentaria establecida,

razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su hijo, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de ello, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Respecto a la situación económica del demandado encuentro probado a través de la información brindada por ARCA, que el Sr. T. registra aportes previsionales en relación de dependencia al 9/2025 declarado por

su empleador RODRÍGUEZ PABLO CESAR, pudiendo apreciar que al mes de sep/2025 percibió una remuneración bruta de \$1.203.343,95.

Conforme a ello, se ha acreditado en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente, contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con su hijo.

Por otra parte, he de ponderar que si bien la actora informo que el Sr. T. es padre de otro hijo, para que tal circunstancia pudiera ser valorada por la suscripta el demandado tendría que haber incorporado la partida de nacimiento de este hijo, que permita tener por acreditado el vínculo filial y la edad de este hijo (para determinar si se encuentra obligado legalmente a cumplir con alimentos), e incorporar elementos que permitan determinar si este hijo reside con él, o en su defecto probar el cumplimiento de la obligación alimentaria, situación que no ocurrió en autos, siendo una carga del demandado probar tales extremos.

Dejo aclarado que los restantes rubros del acuerdo se mantienen, por lo que el demandado deberá continuar dando cumpliendo con el 50% de los gastos médicos y farmacéuticos que no cubra la obra social y con el pago de la niñera, conforme los términos acordados en su oportunidad, aspectos que he de ponderar a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 20 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo

registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 80% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.M.A. en representación de su hijo menor de edad L.B.A.T., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. J.J.T., por la suma equivalente al 20 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que no podrá ser inferior al 80 % del salario, mínimo vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación, más el 50 % de los gastos médicos y farmacéuticos del niño y el costo de la niñera (conforme los términos oportunamente acordados). Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 24/7/2025. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial (24/7/2025), conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26

LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

7) Notifíquese al Sr. J.J.T., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia